

El acoso personal. Análisis doctrinal y jurisprudencial

~Victoria Gallego Martínez~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia FICP.

Resumen.- El fenómeno del "Stalking", acoso personal u hostigamiento, constituye una de las formas concretas y frecuentes de violencia de género que aún siendo considerada grave no recibía respuesta penal en nuestro ordenamiento. Su reciente introducción en la legislación española pone fin al vacío legal existente, incluyéndolo entre los delitos contra la libertad pues afecta a la vida normal de la víctima que queda sometida a una invasión e injerencia en su libertad y a un quebranto de la libre determinación de comportarse conforme a su propia voluntad.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es una lacra importante que implica una gran preocupación desde todos los ámbitos y frente a la que los distintos Estados vienen luchando insistentemente desde los últimos años. Se ha tomado consciencia de que aquella violencia es una manifestación de desequilibrio histórico entre el hombre y la mujer que ha llevado a la dominación y discriminación de la mujer manteniéndola en una posición de subordinación.

Las mujeres se exponen a formas graves de violencia proveniente de su ámbito más cercano y familiar una de ellas la constituye el llamado "stalking" término anglosajón que significa literalmente "acecho" referido al conjunto de conductas que realiza el denominado "stalker" consistentes en perseguir, acechar y acosar de forma compulsiva, reiterada y prolongada en el tiempo a su víctima, sin que la negativa de ésta cambie su determinación. Su finalidad es el control, la búsqueda de intimidad y contacto y la necesidad de manipulación de la vida de la víctima. Estas conductas a pesar de su frecuencia, especialmente en el momento actual a través de las redes sociales, han encontrado respuesta legal con su expresa tipificación en el Código Penal.

A través de este artículo se pretende describir el tipo penal a través de la doctrina analizando los diferentes pronunciamientos judiciales al respecto para finalizar con el estudio de las dos únicas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en relación con el mismo.

II. EL ACOSO PERSONAL

1. Regulación

El acoso personal o "stalking" ha sido introducido en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que lo tipifica en el art. 172 ter, dentro de los delitos contra la libertad, como una modalidad de las coacciones.

Señala la Exposición de Motivos de la citada ley como justificación de esta figura delictiva que está destinada a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones no podrían ser calificadas como de coacciones o amenazas.

La primera ley "antistalking" se aprobó en California en 1990 entrando en vigor el 1 de enero de 1991 tras la muerte de una famosa actriz Rebeca Schaeffer a manos de un fan que la acosaba y perseguía desde hacía tres años. La iniciativa se extendió por los demás estados confederados hasta 1996, año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron aquella estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental; Alemania (Nachstellung), Austria (behrlliche Verfolgung), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (atti persecutori).

Su introducción en el Código Penal viene a ser una consecuencia del Convenio del Consejo Europeo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹, firmado en Estambul y que obligaba a los Estados parte, a incriminar tal delito "stalking"/acoso en su art. 34².

El legislador español parte del modelo del delito de "nachstellung" (art. 238³ Código Penal alemán) y contempla el denominado "acoso predatorio" esto es, el perteneciente o relativo al acto de hacer presa.

¹ Convenio del Consejo Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia Doméstica, Estambul 11 de mayo de 2011, ratificado por España en virtud de Instrumento de ratificación de 18 de marzo de 2014, BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, p. 42946 a 42976.

² Art. 34.- Acoso. Las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

³ art. 238 Código Penal alemán introducido por la Ley de Reforma de 22 de marzo de 2007 que castiga "a quien de forma no autorizada, acose a una persona, y, de manera persistente; 1.- Frecuente su entorno espacial 2.- Intente establecer contacto con ella a través del uso de medios de telecomunicación, especiales medios de comunicación o a través de terceros. 3. Encargue productos o servicios para ella mediante el uso indebido de sus datos personales o motive a un tercero a que entre en contacto con ella por ese medio. 4- Le amenace con lesionar su vida, integridad física, salud o libertad, o de una persona próxima. 5- Realice otra conducta similar, y con ello afecte de forma grave su forma de vida, será castigado con la pena de prisión de hasta tres años o con pena de multa. 2. Se impondrá la pena de prisión

2. Definición

Señala la Exposición de Motivos de la citada ley que se trata de aquellos supuestos en los que sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

El término anglosajón "stalking" se refiere al seguimiento o acecho de los cazadores a sus presas. Y acechar es, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "observar, aguardar cautelosamente con algún propósito".

Llamado también acoso, "stalking", hostigamiento, ALONSO DE ESCAMILLA⁴ lo define como "una conducta intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona a la que se convierte en objetivo".

Por su parte VILLACAMPA ESTIARTE⁵ lo define como forma de acoso consistente en la persecución ininterrumpida e intrusiva de un sujeto con el que se pretende entablar, restablecer o continuar una relación pese al rechazo manifiesto o mostrado por el objetivo. Añade que lo que mejor identifica el "stalking" es el hecho de ser comportamientos que consisten en actividades rutinarias, inocuas y, en muchas ocasiones, socialmente aceptadas (llamar por teléfono, enviar cartas, e-mails, regalos, seguir a distancia, esperarlo a la salida del trabajo), que únicamente cuando son reiterados y rechazados pasan a convertirse en esta modalidad de acoso.

de 3 meses a 5 años cuando, mediante el hecho constitutivo de acoso, el autor ponga en peligro de muerte o de lesión grave la salud de la víctima o un pariente de la víctima u otra persona próxima a ella. 3.- Si mediante el hecho constitutivo de acoso, el autor causara la muerte de la víctima, de un pariente de la víctima o de otra persona próxima a ella, se impondrá la pena de prisión de 1 a 10 años. 4.- En los casos del párrafo 1, el hecho solo será perseguido a instancia de parte, a no ser que la autoridad penal, por los especiales intereses públicos en la persecución penal, considere necesaria la intervención de oficio".

⁴ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. El delito de stalking como nueva forma de acoso. Ciberstalking y nuevas realidades. La ley penal; revista de derecho penal, procesal y penitenciario. núm. 105, Sección Estudios, Noviembre-diciembre 2013

⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso. Ed. Iustel, Madrid, mayo 2009, p. 51 y ss.

Esas conductas en las que el acoso consiste pueden verificarse por muy distintos medios y pueden ser realizadas por el propio sujeto o valiéndose de otras personas, utilizándose conjunta o sucesivamente, de manera que cada incidente puede ser igual al anterior o no y constituye en sí un fenómeno que puede llegar a coartar de forma importante la libertad de obrar de la víctima.

3. Análisis del tipo básico

Conforme al art. 172 ter CP incurre en este delito el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas que se describen y de ese modo altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.

a) Bien jurídico protegido

Al igual que los delitos de coacciones y amenazas, es la libertad individual (QUERALT JIMENEZ⁶) entendida en sentido amplio como la capacidad de obrar libremente. No obstante ello la Exposición de Motivos de la ley señala como bien jurídico la seguridad, entendida como el derecho al sosiego o la tranquilidad, base para decidir y obrar libremente.

b) Sujetos

Sujeto activo y pasivo lo puede ser cualquier persona siempre que no esté legítimamente autorizado.

c) Conducta típica

Se conforma sobre la base de la exigencia genérica de acoso reiterado e insistente, derivado de la realización de las conductas que contempla con carácter abierto y que producen como resultado típico una grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la persona acosada todo ello, con la exigencia de realizarse sin estar legítimamente autorizado.

Son por tanto elementos configuradores los siguientes;

⁶ QUERALT JIMÉNEZ, Joan. Derecho Penal Español. Parte especial. 7ª, Barcelona. Atelier, 2015, p. 434.

1º) patrón de conducta insidiosa, insistente, disruptiva y repetitiva que admite muy diversas manifestaciones. Por tanto, un solo acto o actos aislados determinarán su impunidad salvo que sea constitutivo de otra infracción penal. De lo que se trata por tanto es de incriminar un patrón de conducta compuesto por una serie de conductas que individualmente consideradas pueden no tener efecto intrusivo en la vida y libertad de la víctima, pero que con su repetición y examen conjunto afectan en su libertad de decidir o de obrar.

2º) que no cuente con la anuencia de la víctima. Si bien no se exige de forma expresa en el tipo aparece ínsito en el verbo "acosar" empleado por el legislador.

3º) que esa comunicación o aproximación asfixiante y no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima, que se identifica con la producción de desasosiego o temor (VILLACAMPA ESTIARTE⁷).

Para ser punible debe realizarse a través de alguna de las modalidades conductuales descritas en el tipo:

a) vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima. Incluye conductas de proximidad física y de observación a distancia personalmente o a través de dispositivos electrónicos como pudiera ser GPS o cámaras de videovigilancia, programas espías en el teléfono o en el ordenador. Las dos primeras conductas conectan con el requerimiento de frecuencia e instauración de un clima agravatorio procedente de su inoportunidad y de su carácter in consentido pero la tercera, la búsqueda de cercanía física, conlleva gran indeterminación sobre el cómo y el cuándo se considerará suficiente para acarrear la potencialidad dañosa en el sujeto pasivo

b) Establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas. Por tanto basta con el intento, lo que supone la tipificación expresa de la tentativa y su sanción con la misma pena que la prevista al delito consumado, lo que vulnera el principio de proporcionalidad. La inclusión de cualquier medio de comunicación con carácter abierto

⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso. Ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 51 y ss.

da cabida a todos los comportamientos realizados a través de internet por las redes sociales.

c) El uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios, o el hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima. Entraría en este supuesto aquéllos casos en los que el autor publica en internet anuncio ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas con lo que el autor con el uso una vez de los datos personales de la víctima puede provocar aquél efecto generalizado. En estos supuestos si se entiende que la acción típica es el uso de los datos personales se produciría la impunidad de la conducta a pesar de producir un grave trastorno y repercusión en la vida de la víctima.

d) Atentando contra la libertad o el patrimonio de la víctima o de alguna persona próxima a la víctima. Se incluyen por tanto cualquier conducta constitutiva de los delitos comprendidos en los capítulos VI y XIII del Libro II del CP.

El tipo no determina el número y el tipo de actos necesarios para que pueda hablarse de relación insistente y reiterada sin embargo, la doctrina entiende que la dicción del precepto es clara en el sentido de referir la reiteración e insistencia al ámbito de una misma de dichas conductas⁸ y no a una combinación de las modalidades comisivas enumeradas.

Aquella conducta exige la producción de un resultado consistente en alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo. Se trata de un elemento del tipo concebido en términos amplios e indeterminados teniendo cabida en él distintas significaciones perturbadoras de bienes jurídicos, lo que originará problemas en su interpretación⁹.

⁸ MATALLIN EVANGELO, Ángela. Delito de acoso (artículo 172 ter). En González Cussac, José L. (Director): Comentarios a la reforma del Código penal de 2015. Tirant lo Blanc, Valencia, 2015, p. 547 y ss.

⁹ PUJOLS PÉREZ, Sandra. Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de stalking; problemática suscitada. Revista General de Derecho Penal. Mayo 2015, nº 23, afirma que la explicación debe buscarse "en la acertada voluntad de evitar que ciertas conductas molestas o fastidiosas, de índole suficiente para lesionar la libertad de obrar del sujeto, pudieran franquear el muro construido en torno al principio de la última ratio del derecho penal"

Finalmente el delito contiene un elemento negativo del tipo al requerir que la conducta se realice sin estar legítimamente autorizado lo que según MATALLÍN EVANGELO¹⁰ supone un contrasentido legal que conduce al reconocimiento de la existencia de acosos legítimos que, es inadmisibles.

d) Penalidad

La pena prevista para el tipo básico es la de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, con lo que se configura como un delito menos grave (art. 33.3 CP).

El apartado 3¹¹ contempla la posibilidad de concurrencia con otros delitos, de modo análogo a lo previsto para el delito de violencia doméstica habitual en el art. 173.2 CP, sin incurrir en bis in idem añadiendo la cláusula concursal con expresa referencia a la existencia en tales supuestos, de un concurso real con los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

Finalmente el apartado 4º del precepto exige la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para su persecución, llamando la atención que no se haya ampliado la legitimación al Ministerio Fiscal en los casos en que la víctima sea menor, incapaz o persona desvalida como sucede en otros delitos.

Por otra parte, no está de más recordar que tratándose de un delito contra la libertad, podrán imponerse las penas previstas en el art. 48 CP atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que represente conforme el art. 57 del mismo texto legal.

4. Tipos cualificados

Se introducen dos en función de la vulnerabilidad de la víctima.

1º) En el art. 172 ter núm. 1 párrafo 21 CP, si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación. La sanción se incrementa a prisión de seis meses a dos años.

¹⁰ MATALLÍN EVANGELO, Ángela. Delito de acoso (artículo 172 ter). En González Cussac, José L. (Director); Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. Tirant lo Blanc, Valencia, 2015 pag. 587 y 588.

¹¹ Apartado 3, artículo 172 ter CP: Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

2º) En el art. 172 ter núm. 2 CP, para los supuestos de acoso en violencia de género en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173 Código Penal. La pena será la de prisión de uno a dos años o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En estos supuestos el propio precepto señala que no será necesario la denuncia para la persecución de estos delitos, denuncia que sí se exige para el resto de conductas.

En relación con este último tipo pueden producirse problemas con el delito de violencia doméstica del art. 173.2 CP puesto que la vigilancia reiterada e insistente, la búsqueda de la proximidad física, el contacto o intento de contacto o cualquiera de las conductas constitutivas del acoso pueden suponer por sí mismas violencia física o psíquica propia de aquél precepto en el que la pena es superior.

III. JURISPRUDENCIA

Teniendo en consideración la reciente tipificación de la conducta de que tratamos, con la reforma operada por virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, son varios los pronunciamientos al respecto en las distintas Audiencias provinciales:

Sentencias condenatorias;

- AP Gerona, Sentencia de 21 de julio de 2016¹² que condena por el delito de acoso al acusado a quien pese a haber sido advertido que la víctima no quería comunicar con él, desplegó una conducta reiterada y continuada en el tiempo de intentos de comunicación (hasta 28 llamadas telefónicas en 15 minutos), llamadas a la puerta de su domicilio en el mismo día y seguimientos físicos por la localidad al día siguiente, coartando su libertad para decidir con quien quiere o no relacionarse.

- AP Cáceres, Secc. 2ª de 30 de junio de 2017¹³ en un supuesto en que el acusado tras la ruptura sentimental con su pareja contactó de forma insistente con la víctima dictándose sentencia condenatoria por tales hechos. Tras un periodo de tranquilidad

¹² SAP Gerona, Penal, sección 4, del 21 de julio de 2016 (ROJ;SAP GI 762/2016-ECLI:ES;APGI;2016;762), Sentencia: 483/2016, Recurso: 659/2016, Ponente: Javier Marca Matute.

¹³ SAP Cáceres, sección 2, de 30 de junio de 2017 (ROJ; SAP CC 558/2017-ECLI;ES;APCC;2017;558), Sentencia 217/2017, recurso 508/2017, Ponente; Julia Domínguez Domínguez.

desde el año 2017 hasta el 28 de noviembre de 2015, de forma habitual pero no diaria le realizó llamadas telefónicas en las que le decía que le había arruinado la vida y le reclamaba dinero por los pleitos que se siguieron como consecuencia de las denuncias de ella. También de forma habitual pero no diaria buscaba la cercanía física de la denunciante situándose cerca de su lugar de trabajo o donde tenía estacionado el vehículo

Después de diversos pronunciamientos el Tribunal Supremo analiza la figura y fija doctrina al respecto primero en la STS 324/2017¹⁴, del Pleno y posteriormente, en la reciente Sentencia de 12 de julio de 2017¹⁵.

1. Sentencia del Pleno del TS 324/2017, de 8 de mayo de 2017:

Es la primera en la que el Tribunal Supremo analiza el art. 172 ter del Código Penal reparando en el bien jurídico protegido y en los requisitos exigidos.

Parte de la conceptualización del "stalking" u hostigamiento desde perspectivas extrajurídicas a través de unas notas comunes resultantes de estudios desarrollados en otros ámbitos de conocimiento como son la persecución repetitiva e intrusiva; obsesión, al menos aparente; aptitud para generar temor o desasosiego o condicionar la vida de la víctima; oposición de ésta así como, cierto lapso temporal. Y refiere que algunos reputados especialistas fijan como guía orientativa un periodo no inferior a un mes (además de, al menos, diez intrusiones), mientras que otros llegan a hablar de seis meses. Y si bien considera que aquéllas notas no condicionan la interpretación de la concreta figura penal, no son del todo descartables puesto que "ayudan en la tarea de establecer la conducta que el legislador quiere reprimir penalmente y desentrañar lo que exige el tipo penal, de forma explícita o implícita".

Desde el ámbito penal considera que no es sensato establecer un número mínimo de actos intrusivos, ni fijar un mínimo lapso temporal pero sí exige el dato de una vocación de perdurabilidad pues solo desde ahí puede tener una concreta repercusión en los hábitos de la vida como exige el tipo penal.

¹⁴ STS, sección 1, 324/2017, del Pleno, de 8 de mayo de 2017 (ROJ; STS; 1647/2017-ECLI;ES;TS;2017:1647), Sentencia;324/2017, Recurso; 1775/2016, Ponente; Antonio del Moral García.

¹⁵ STS, Sección 1, del 12 de julio de 2017 (ROJ;STS;2819/2017-ECLI;ES;TS;2017:2819) Sentencia: 554/2017, Recurso 1745/2016, Ponente. Joaquín Giménez García

En relación con el bien jurídico protegido, el nuevo delito ha querido poner el acento no en la seguridad, exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor, sino en la afectación de la libertad, que queda maltratada por la obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres y hábitos. Por tanto el bien jurídico protegido viene constituido por la libertad individual y el derecho a vivir tranquilo y sin zozobra.

Por lo que se refiere a la conducta típica señala que, a pesar de la elasticidad de los términos utilizados por el legislador (insistente, reiterada, alteración grave) y del esfuerzo por precisar con una enumeración lo que han de considerarse actos intrusivos, sin cláusulas abiertas, evocan un afán de autocontención para guardar fidelidad al principio de intervención mínima y no crear una tipología excesivamente porosa o desbocada. Y concreta que en todo caso se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean "insistentes y reiterados", exige vocación de persistencia lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana perturbando los hábitos, costumbres, rutinas o formas de vida de la víctima.

Y si bien reconoce que no están en condiciones de especificar cuándo se cubren las exigencias con que el legislador ha querido definir la conducta punible, esto es, cuándo hay insistencia o reiteración o cuándo adquiere el estatuto de grave la necesidad de modificar rutinas o hábitos, si que pueden decir cuándo no se cubren tales exigencias.

Incide que lo esencial es la capacidad de alterar gravemente el desarrollo de la vida para lo cual son requisitos esenciales:

a) la reiteración.- La reiteración es compatible con la combinación de distintas formas de acoso, y así puede resultar de sumar acercamientos físicos con tentativas de contacto telefónico, preo siempre debe tratarse de las acciones descritas en los cuatro apartados del precepto. El delito surge de la sistemática reiteración de unas y otras conductas. Para determinar dicha reiteración señala la sentencia que podrán ser tenidas en cuenta y valorarse incluso aquéllas conductas previstas en el tipo aunque ya hayan sido enjuiciadas individualmente o pudiera haber prescrito (si son actos por sí solos constitutivos de infracción penal).

b) la persistencia de las intrusiones. Los concretos actos descritos son por sí mismos insuficientes para activar la reacción penal pero su persistencia nutre el valor del resultado hasta rebasar el ámbito de lo simplemente molesto y reclamar respuesta penal.

Esa persistencia implica implícitamente cierta prolongación en el tiempo, o al menos, que quede patente esa voluntad de perseverar en las acciones, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural.

El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones idóneas que obliguen a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar sus hábitos cotidianos. Para valorar la idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos habrá que atender al estándar del "hombre medio" aunque matizadas por las circunstancias concretas de la víctima tales como vulnerabilidad, fragilidad psíquica...

En el caso concreto no aprecia el acoso sino que estima que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 172.2 Código Penal. Veamos la secuencia de acciones:

- El acusado mantenía relación de pareja sin convivencia con la víctima.

- El 22 de mayo de 2016 sobre las 19:00 horas la llama por teléfono y al no contestar aquélla, efectúa numerosas llamadas tanto al teléfono fijo como al móvil, hasta las 01:30 horas del día siguiente, enviándole mensajes de voz y fotos de su antebrazo sangrando por un corte que se había realizado, amenazando con suicidarse si no le contestaba.

- El mismo día se presenta en el domicilio de la víctima y golpea la puerta reiteradamente pidiendo que saliera amenazando con "liarla" en caso contrario, no abandonando el lugar hasta la llegada de la policía.

- El 30 de mayo regresa al domicilio reclamando la devolución de objetos de su propiedad, gritando desde la calle, teniendo que ser disuadido por la policía para que abandone el lugar.

- El 31 de mayo en el centro educativo al que acuden ambos, vuelve a acercarse a la víctima reclamando una pulsera que aquella llevaba, intentando quitársela sin que conste el empleo de fuerza siendo que interviniera un profesor.

- Se declara probado que ese comportamiento estaba motivado porque la denunciante le había solicitado tener más espacio para ella y pasar más tiempo con sus amigas y tenía por finalidad coartar la libertad de la víctima impidiéndole el normal desarrollo de su vida.

Señala el TS que globalmente considerada no se aprecia en la secuencia de conductas, enmarcada en una semana, la idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin visos de cesar. El reproche penal se agota en la aplicación del tipo de coacciones; la proximidad temporal entre los dos grupos de episodios; la calma durante el periodo intermedio; la diversidad tipológica y de circunstancias de las conductas acosadoras impiden estimar producido el resultado que reclama el tipo penal: la alteración grave de la vida cotidiana (que podría cristalizar, por ejemplo en la necesidad de cambiar de teléfono, modificar rutas, rutinas, lugares de ocio etc..). Considera por tanto que no existen datos para entender la voluntad de imponer un patrón de conducta sistemático de acoso con vocación de cierta perpetuación temporal.

2. Sentencia TS 554/207, de 12 de julio de 2017

Estudia en dicha sentencia el delito y concluye que se integra por la existencia de la actividad descrita en el tipo penal que debe ser insistente y reiterada, produciendo como consecuencia una grave alteración de la vida cotidiana sin perjuicio de que se produzca en un lapso de tiempo de 48 horas.

Reitera que el bien jurídico protegido supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y sin zozobra. El legislador, al tipificarlo lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones incluyendo aquellas conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones tienen entidad suficiente para producir inquietud y desasosiego relevante, produciendo una alteración grave de la vida cotidiana

Señala las notas esenciales del delito, concretándolas en cuatro eso sí, con contornos imprecisos:

a) que la actividad sea insistente. Insistente es equivalente a permanencia a porfía en una cosa.

b) que sea reiterada, repetida.

c) como elemento negativo del tipo, que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo

d) que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Señala que el precepto es impreciso: al referir el precepto "de forma insistente y reiterada" requiere que se trate de reiteración de acciones de la misma naturaleza, un continuum, que se repite en el tiempo. Sin embargo el tipo no concreta ni el periodo en el que debe reiterarse ni el número de actos intrusivos que se precisan pero en todo caso, ese continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto; a) repetitivo en el momento en que se inicia b) reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

Como consecuencia de ello debe producirse una "grave alteración" en la vida cotidiana del sujeto pasivo, y por tal debe entenderse "algo cualitativamente superior a las meras molestias". Tampoco precisa más el tipo penal en este aspecto pero determina que se trate de un delito de resultado : se exige que las conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo decidido, en definitiva, una alteración grave de la vida cotidiana.

Por tanto para determinar si nos hallamos ante este tipo penal deberá analizarse en cada caso, por una parte las acciones desarrolladas por el agente con insistencia y reiteración y, por otra, la idoneidad de aquéllas acciones para alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima.

En el caso concreto estima concurre el delito de acoso del que tratamos. El acusado el 23 de marzo de 2016 acude a las inmediaciones de un pub donde se

encuentra la víctima, la llama insistentemente al teléfono preguntándole dónde se encuentra y enviándole una fotografía en la que aparece ella en ese lugar. El mismo día a las 03:30 horas la localiza en casa de unos amigos y la llama por teléfono diciéndole que saliera y como aquella no sale, empieza a gritar desde el exterior pidiéndole que saliera, permaneciendo en el lugar una media hora.

El 22 de marzo le llamó en 4 ocasiones; el 23 entre las 03:15 y las 04:53 horas la llama unas 40 veces.

Analizando tales hechos señala que nos encontramos ante una conducta insistente y reiterada con actos repetitivos que se prolongan en el tiempo: una primera secuencia de llamadas el 22 de marzo y, tres secuencias temporales el mismo día 23 de notoria intensidad: cuando la víctima está en el pub, cuando la localiza en casa de unos amigos y cuando le efectúa 40 llamadas de teléfono. Considera que de esta situación se deriva normalmente la consecuencia de grave alteración de la vida cotidiana que excede de la mera molestia como lo demuestra el hecho de que la víctima tuvo que pedir una orden de alejamiento del recurrente, que le fue concedida.

IV. CONCLUSIONES

La expresa tipificación de la concreta figura del acoso personal, hostigamiento o "stalking" en el derecho positivo español dentro de los delitos contra la libertad ha de ser celebrada precisamente ante el vacío legal existente hasta la fecha y que impedía la punición de determinadas conductas susceptibles de ser sancionadas atendiendo a su gravedad y trascendencia sobre la libertad de obrar de quienes las padecen .

No obstante, la regulación resulta en algunos aspectos imprecisa e indeterminada precisando la interpretación de los tribunales si bien debe destacarse como aspecto positivo, la exigencia típica de un patrón de conducta incluyendo un elenco de posibles formas de actuación típicas así como el establecimiento de una cláusula concursal que resolverá problemas que puedan suscitarse en casos de concurrencia con otros tipos delictivos.

En cualquier caso resulta destacable que para poder considerar que nos hallamos ante esta figura lo esencial será la acreditación de las modalidades conductuales

contempladas, su insistencia, reiteración así como necesariamente, su idoneidad para provocar una grave alteración de la vida diaria de la víctima, y la acreditación de cierta perdurabilidad en la conducta.